

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-202000134-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : ALFONSO ARDILA TÉLLEZ  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición, propuesto por el apoderado Orlando Niño Acosta, contra el auto dictado el 18 de agosto de 2021 (fl.151 c.digital 7), en cuanto ordenó corregir el trabajo de partición.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que no hay lugar a ajustar la partición por él presentada, conforme lo ordena el auto atacado en cuanto razona que si bien la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora Fanny Arévalo de Ardila no está liquidada, ello no se opone a la distribución porcentual de las hijuelas conformadas en el trabajo de partición en cuanto señala que la partida única del activo corresponde a un bien propio del causante ALFONSO ARDILA TÉLLEZ y por lo mismo no procedía asignación de gananciales.

Fustiga asimismo que, no obstante se conformó una hijuela conjunta a favor de algunos herederos, se tuvo cuidado se señalar con claridad el porcentaje del derecho que corresponde a cada uno de ellos, lo que en su sentir está permitido para propender por los principios de celeridad y economía procesales, por lo que solicita la revocatoria parcial de la providencia cuestionada.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Mandata el artículo 42 del CGP. *"Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"*.

Pues bien, en revisión del expediente y de cara a los argumentos expuestos por el replicante, se impone concluir desde ya que no le asiste razón en su reclamo.

Nótese que las motivaciones expuestas en la providencia atacada encuentran correspondencia en las reglas procesales aplicables al asunto, de una parte debe considerarse conforme la orden del inciso segundo del artículo 487 del CGP resulta obligado constar la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la señora Fanny Arévalo de Ardila e independientemente del carácter de los bienes relictos inventariados, lo cierto es que es el trabajo partición el instrumento por medio del cual debe dejarse verificada la fase liquidatoria de la alianza conyugal, luego es impositivo al partidor proceder en la forma legalmente indicada, al margen que no resulte cuantificable asignación por gananciales.

En otro tenor, encuentra el juzgado que la asignación conjunta de una hijuela para varios herederos, no es opción autorizada conforme las previsiones del artículo 1394 del Código Civil, específicamente en cuanto a lo prescrito por los numerales 6 y 7, y no obsta que como lo razona el recurrente, se haya verificado un porcentaje de propiedad respecto de la partida única inventariada para cada uno de los interesados, si la partición no atiende las reglas sustanciales y adjetivas que gobiernan el asunto.

Finalmente, aunque no fue materia de censura, precisa el despacho de reparar el hecho de haberse presentado la distributiva con indicación errada del valor de la partida única de los activos, como que deberá el apoderado ajustar la cifra al

avalúo aprobado para el predio en comento, según el contenido del acta vista a folio 138 del cuaderno digital 2 aprobada en audiencia del 13 de mayo de 2021.

Puestas así las cosas, el despacho mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: No reponer el auto recurrido.

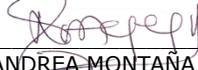
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0198 FECHA 17/NOVIEMBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria